

Informe parcial de la II Ronda de talleres

Marco Jurídico Internacional

A pesar del gran avance durante las últimas dos décadas en lo que a participación y asistencia a víctimas de delitos se ha logrado a nivel mundial y nacional, aun queda un gran camino por recorrer. Lejos de continuar con una actitud que intente relegar a la víctima, los operadores del sistema –jueces, fiscales, defensores, policías, auxiliares- debemos plantearnos la importancia que ésta ocupa dentro de la averiguación de la verdad material como fuente de prueba, sin que ello signifique de modo alguno instrumentalizarla¹; de nuestra obligación legal de hacer efectivos sus derechos y del compromiso ético que asumimos desde nuestros puestos para contribuir a la solución del problema social que se nos plantea con cada investigación penal.² Ello nos dará como resultado la posibilidad de un proceso más humano, logrando ver más allá del expediente, y proveer a la víctima no sólo de justicia pronta y cumplida, sino también de alivio a su sufrimiento en un momento de especial vulnerabilidad. Con adecuada capacitación y sensibilización en el abordaje de la víctima, es posible minimizar su revictimización o victimización secundaria, por supuesto, en la medida en que nos visualicemos como agentes de cambio, como sujetos estratégicamente ubicados dentro de la estructura procesal.

Si bien es cierto, dentro del término “víctima” podemos englobar a cualquier persona que sufre las consecuencias de un hecho dañoso, v.gr. proveniente de la conducta de otro ser humano, o de la naturaleza misma, o incluso de las relaciones entre clases sociales; desde el punto de vista jurídico penal, debemos limitar este concepto, de manera que se referirá única y exclusivamente a la persona física o jurídica que sufre un perjuicio o daño como consecuencia de un hecho delictuoso.³

Las Naciones Unidas en su declaración de 1985, resolución 40/34 estableció que por víctimas se debían entender a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de un país.

Además, indicó que podrá considerarse víctima a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador. Dispuso también que en la expresión víctima se incluye a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la

1 Al respecto nuestra jurisprudencia ha señalado: “Se comprende el deseo del Tribunal...para lograr el descubrimiento de la verdad, pero este fin debe ser alcanzado respetando los derechos de la víctima al igual que se respetan los derechos y garantías del acusado, víctima que debe ser considerada, incluso en la dimensión de su dolor para evocar lo sucedido, lo que en modo alguno significa permitir reticencias infundadas y mentiras, sólo que debe comprenderse su entera situación y procurar darle un manejo adecuado.” Voto de las 10:45 hrs del 11-7-2003 Sala 3º C.S.J. Res. 2003-00585

2 El artículo 7 del Código Procesal Penal Costarricense establece: “**Solución del conflicto.** Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.”

3 Cuando se trata de una persona física, quien padece la violencia que se genera en el comportamiento del ofensor, ésta sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de dicha agresión, produciéndose una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo, porque el delito afecta profundamente no sólo a la víctima, sino también a su familia y a su comunidad.

víctima en peligro o para prevenir la victimización.⁴

Cada vez se avanza en la comprensión de que la víctima no es un obstáculo para la investigación; sino más bien una de sus principales fuentes de información. Por ello, los operadores del sistema penal deben abordarla para determinar cuáles son sus intereses y necesidades, lo que les permitirá mayores elementos de juicio en la toma de sus decisiones respecto al ejercicio de la acción penal pública.

En razón de lo anterior, la víctima también ha sido objeto de diversos instrumentos jurídicos internacionales, que buscan reconocer sus derechos, conformando un bloque de tutela jurídica efectiva que se plasma en una participación importante en la investigación, acceso a la jurisdicción, derecho de defensa y representación; y en la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales. Son instrumentos que buscan desarrollar lo mejor posible los derechos humanos de las víctimas de delitos, más allá del reclamo de la mera responsabilidad civil derivada del hecho punible.⁵

De ahí que, la política criminal oficial de un Estado democrático⁶ y pluralista, tiene por misión no solamente, ni principalmente, infligir al delincuente una sanción adecuada al principio de proporcionalidad y que permita restablecer el orden jurídico violado, sino también y ante todo lograr que la víctima reciba seguridad del ordenamiento jurídico, asistencia desde campos interdisciplinarios e interinstitucionales, reparación de los perjuicios que ha sufrido, recuperación de su integridad; todo lo cual procede de una nueva exigencia social y humana: hoy, el ser víctima no se considera un hecho individual, sino un problema de política social, un problema de *derechos fundamentales*.

Desde el primer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Jerusalem en 1973 se redescubrió que la víctima del delito debe ser la primera beneficiaria de la sanción impuesta al condenado. Los cuatro simposios siguientes⁷ continuaron estudiando el tema y formularon, este derecho elemental de la víctima que debe constituir una base para remodelar radicalmente el derecho penal, el derecho procesal y el sistema penitenciario, más de acuerdo con la dignidad del sujeto pasivo del delito, sin olvidar que el delincuente también es víctima del sistema de control social.

Dentro de los diversos instrumentos internacionales que tutelan derechos de las víctimas de delitos, y que han sido el norte para la implementación y desarrollo de las legislaciones

4 Esta definición lato sensu dada por las Naciones Unidas es sumamente importante ya que su amplitud permite definir como víctima a una persona a través de los diferentes estadios del proceso, incluso antes de iniciarse el mismo.

5 CONEJO (Milena): "Cómo enfrenta el sistema de justicia penal costarricense la tutela de los derechos de las víctimas de delitos" artículo que tomó como base el Módulo elaborado con el Programa de Cooperación PNUD-Escuela Judicial, con participación de los docentes nacionales: Carlos Ma. Jiménez, Mayra Campos, Alberto Alpizar, Fernando Cubero, Teresita Rodríguez y Milena Conejo, así como el consultor español: Francisco de Jorge Mesas.

6 La Constitución Política le da una posición topológica privilegiada al carácter democrático del Estado costarricense al señalar en el artículo primero que "Costa Rica es una República democrática, libre e independiente." Esta circunstancia implica que al optarse por este orden político, la democracia inexorablemente debe "bañar" a todo el ordenamiento jurídico, de manera que se somete el poder al derecho. Así mismo los órganos jurisdiccionales deben reestablecer la normal convivencia mediante reglas democráticas y contar con condiciones democráticas en la interpretación del conflicto y las normas aplicables al caso concreto. La democracia es la concepción de un determinado modo de vida en donde el ser humano constituye el centro de todo el sistema de organización social, de manera que el sistema democrático tiene como fin último la felicidad del ser humano, de ahí que la interpretación de todas las leyes debe realizarse en respeto a sus derechos por ser persona, siempre aplicando como principios rectores el principio pro homine, pro libertate y derivados de estos los principios de dignidad humana y proporcionalidad.

7 Boston 1976, Munster 1979, Tokio 1982, Zagreb 1985

domésticas de estados democráticos a nivel mundial, podemos citar las siguientes:

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para La Administración De La Justicia Penal

("Reglas de Mallorca)⁸

La elaboración de este documento tuvo como base los derechos fundamentales contenidos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como en otros documentos internacionales; con el fin de que los mismos tuviesen una realización efectiva mediante la formulación de reglas más concretas.

Busca armonizar las exigencias de una justicia Penal eficaz con el respeto efectivo de las garantías de las personas cuyos derechos se ven afectados por el proceso penal.

Lo concerniente a víctimas de delitos, se encuentra regulado principalmente en el apartado H) compuesto por los artículos 40 a 43, los cuales establecen lo siguiente: Durante la instrucción se debe procurar a la víctima y a los perjudicados por el delito, la ayuda que necesiten. Así mismo que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar un trato humano y digno a las víctimas y perjudicados, los cuales tendrán derecho a ser oídos, a ser asistidos por abogado, lo cual en casos graves podrá ser de oficio. Igualmente, se recomienda a los Estados la creación de fondos para la reparación a los perjudicados o víctimas del delito. Así como, la adopción de medidas que permitan una mejor defensa de los derechos de las víctimas y de los perjudicados en el proceso penal. ⁹

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁰

Este instrumento establece que el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos es la base de la libertad, la justicia y la paz mundial, así mismo, reconoce que tales derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.¹¹

Esta convención dirige su normativa hacia la protección de las víctimas de tortura, tratos crueles o degradantes, son especialmente relevantes para el presente tema el artículo 4:1. que señala que todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Y así mismo el artículo 14:1. el cual indica que todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso

⁸ La Comisión que de expertos reunida en Palma de Mallorca, durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1990; 3, 4 y 5 de mayo de 1991; 5, 6, 7 y 8 de setiembre de 1991 y 14, 15 y 16 de febrero de 1992

⁹ Art. 1º: 2: Las legislaciones nacionales reglamentarán en qué medida la persecución penal dependerá de instancia privada y se otorgarán funciones de acusación a los particulares. En este último caso, el Estado pondrá a disposición, por lo menos de la víctima, los medios necesarios para el ejercicio de este derecho.

¹⁰ A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987.

¹¹ Respecto de los fundamentos normativos de esta Convención, se establece en su preámbulo, lo siguiente: Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975, se promulga esta Convención.

de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad 12

Establece que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; toma sus fundamentos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que en su artículo 3, inciso j) establece como principio que «la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera»,¹³ ; y tiene como objetivo, según su artículo 2, la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar su plena integración en la sociedad¹⁴

Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas De Delitos Y Del Abuso De Poder. Resolución 40-34 De La Asamblea General De Las Naciones Unidas De 1985

Esta declaración es uno de los principales instrumentos internacionales que desarrolla los derechos de las víctimas de delitos. Uno de los aspectos que sobresalen es lo referente a la reparación, siendo que su artículo IV establece que debe reconocérsele a la víctima su derecho a obtener reparación por las siguientes pérdidas, daños o lesiones: pérdida de la vida, impedimento en la salud, dolor y sufrimiento tanto físicos como mentales, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos, incapacidad laboral o de subsistencia, pérdida o daño a la propiedad o la imposibilidad del uso de la misma. También se deberá resarcir por daños especiales tales como gastos incurridos por la víctima como resultado del delito sufrido (gastos médicos, legales, de transporte, funerarios y de entierro. Así mismo otros daños no materiales, tales como la pérdida de la reputación.

12 Aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 6 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Depósito de ratificación por la República de Costa Rica el 8 de febrero de 2000 en la Secretaría General de la OEA

13 Como base de la presente Convención, se tuvo presente los siguientes instrumentos internacionales: Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Invalidas de la O.I.T. (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las N.U.(Res. N° 3447 del 9-12- 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General O.N.U. (Res. 37/52, del 3-12- 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre D.H. en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador» (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17-12-1991); la Declaración de Caracas de la O.P.S.; la Res.sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AGIRES. 1249 (XXIII-O/93); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20-12-1993); la Declaración de Managua, de 12 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las N.U. sobre D.H.(157/93); la Res. sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AGIRES. 1356 (XXV-O/95); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano res. AGIRES. 1369 (XXVI-O/96).

14 En su Art.1:2 establece que: a. El término «discriminación contra las personas con discapacidad» significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, el artículo VI. señala que se debe prestar también a la víctima (descendientes familiares) la asistencia material, sociológica y social necesaria, incluyendo ayuda médica y psiquiátrica, servicios de emergencia para desórdenes emocionales, servicios legales. Estos servicios implican que se brinde un entrenamiento especial a la policía, al personal médico y de hospitales, y al personal de la administración de justicia para que den entrada a las víctimas en el proceso siempre que convenga con el fin de que las víctimas estén informadas y puedan recibir también la asistencia oportuna.¹⁵

La declaración también contiene un llamado a los Estados a tomar una serie de medidas:

a) En el ámbito policial, debido a que es la primera instancia a la cual la víctima recurre, de ahí su extrema importancia tanto para ella como para la policía que necesita su colaboración. De manera que pueda hacer efectivo su derecho a recibir información de todos los servicios asistenciales o jurídicos existentes, así como derecho a una protección y ayuda inmediata.

b) A nivel procesal para evitar la victimización secundaria producida por el escaso tacto del sistema penal, se deben implementar medidas como: salas separadas, posibilidad de declarar por video, resarcimiento de los gastos ocasionados, protección de la vida privada en el interrogatorio y protección de la integridad física, y

c) A nivel procesal para incrementar la participación de la víctima en el proceso: derecho a estar informada/o del proceso (de su resolución, de las incidencias que puedan afectarle), asistencia letrada gratuita¹⁶, y mayor participación en la resolución del proceso mediante el "Victim Impact Statement" y el "Victim Statement Opinión"¹⁷.

Convenio Europeo Sobre Indemnización A Las Víctimas De Delitos Violentos. Consejo De Europa, 1983

El Consejo de Europa en 1985 señaló que las necesidades y los intereses de la víctima deberían tomarse más en consideración en todas las fases del proceso y de la justicia penal. Considera que por razones de equidad y solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos intencionales de violencia que han sufrido lesiones corporales o daños en su salud o de las personas que estaban a cargo de víctimas fallecidas como consecuencia de tales delitos. Establece que es necesario instaurar o desarrollar regímenes de indemnización de las víctimas por parte del Estado en cuyo territorio se hubieren cometido tales delitos, sobre todo cuando el autor del delito no ha sido identificado o carece de recursos, en razón de lo cual establece reglas básicas para su aplicación.

Señala que cuando la indemnización no pueda ser asumida plenamente por otras fuentes, el Estado contribuirá a indemnizar a los que han sufrido graves lesiones corporales o daños en su salud como consecuencia directa de un delito intencional de violencia y a las personas a cargo del fallecido como consecuencia de delito de esa clase. Además que la indemnización cubrirá

¹⁵ En Estados Unidos se acude con frecuencia a la reparación en el sentido de compensación ofrecida a la Víctima por el propio delincuente, principalmente en los casos de Diversión antes del proceso.

¹⁶ Art. 426 CPP: Instancia al Ministerio Público. La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder.

¹⁷ En nuestro país la víctima puede ejercer este derecho mediante el art. 358 C.P.P., de manera que puede exponer sobre los hechos en la clausura del debate

como mínimo, según los casos, los elementos siguientes del perjuicio, como pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y, cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos.

Indica que se podrá reducir o suprimir la indemnización habida cuenta de la situación financiera del solicitante. Se podrá reducir o suprimir la indemnización por motivos del comportamiento de la víctima o del solicitante antes o después del delito, o durante su perpetración, o en relación con el daño causado. También se podrá reducir o suprimir la indemnización si la víctima o el solicitante tuvieron participación en la delincuencia organizada o pertenecieran a una organización que perpetre delitos de violencia.¹⁸ Asimismo se podrá reducir o suprimir la indemnización en el caso en que la totalidad o parte de una indemnización fuera contraria al sentido de la justicia o al orden público.

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹

Establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” Reafirma el principio de igualdad ante la ley y específicamente para recibir igual protección de ella. Por su parte el artículo 8 de esta Declaración señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰

De relevancia en esta Convención son: el Art. XVIII. Derecho a la Justicia, el cual establece que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Por su parte el Art. XXIV consagra el derecho de petición, señalando que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹

Como parte de esta Convención, podemos aplicar al tema de protección a la víctima, entre otros, el artículo ocho, el cual contempla diversas garantías judiciales, entre ellas que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. En cuanto a protección judicial se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁸ Estos motivos de supresión de la indemnización obedecen al criterio de “innocent victim” (víctima inocente) que se aplica en el derecho anglosajón.

¹⁹ A.G. Res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p.71, 1948

²⁰ OAS Res. XXX, aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana (1948)

²¹ Entrada en vigor el 18 de julio de 1978

Corte Penal Internacional (Estatutos De Roma)22

Según el preámbulo de estos estatutos se establece que la base de ellos radica en que durante el siglo XX "...millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad..." y así mismo que se reconoce que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Se afirma que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia; razón por la cual se establece una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

La competencia de dicha Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia respecto de los siguientes crímenes: genocidio; crímenes de lesa humanidad²³; crímenes de guerra y el crimen de agresión.

En el artículo 68, incisos del 1 al 5, de los estatutos, se establece lo correspondiente a la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones de la Corte.

Se establece en este apartado, que la Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. ²⁴

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger²⁵ a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o

²² Fecha de suscripción 07-10- 1998, Ley No. 8083 del 30-01- 2001, Decreto 29525 fecha de ejecútese 23/05/01, Aprobado el 17-7-1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

²³ A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable

²⁴ Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

²⁵ La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Así mismo, cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas.

Posteriormente, en el artículo 75 se establece lo concerniente a reparación a las víctimas. En este sentido, se indica que la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

Antes de tomar una decisión, la Corte, con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.²⁶

²⁶ Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

LAS VICTIMAS: SUS DERECHOS Y LOS PRINCIPIOS PARA SU ATENCIÓN

A. DEFINICIÓN:

Partiendo de la definición de víctima establecida por las Reglas de Brasilia, en el apartado 5, Regla 10, la cual plantea: *“toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal (...)”* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) esta plataforma podrá extender su ámbito de aplicación, no solo, a la víctima de infracción penal, sino a la que sufre otras formas de violencia e igualmente abarcará las lesiones *“(...) física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.”* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

B. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Consciente de que miles de personas en la región sufren daños como resultado de conductas violentas y de que los derechos de las víctimas no han sido ejercidos de manera efectiva, en razón de obstáculos estructurales y operativos para un verdadero acceso a la justicia.

Reconociendo que las víctimas, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos y expuestas, injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir de un trato inadecuado cuando comparecen en los procesos judiciales.

Reconociendo además que la problemática que rodea la situación de las víctimas, así como la atención que se les brinda varía en función de las realidades y circunstancias propias en cada uno de los países de Iberoamérica. Entre ellas podemos hablar de los desplazados y víctimas de los conflictos armados, desaparecidos, víctimas de crimen organizado, delincuencia común, terrorismo, trata de personas, etc.

Por otra parte, la impunidad provoca descreimiento hacia la administración de justicia. Y la impunidad se convierte en un factor traumático que hace imposible la justicia y conduce a una pérdida de respeto por la ley y la dignidad de las personas.

En concordancia con los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las víctimas, vigentes a nivel mundial y regional, declaramos la voluntad de los sistemas judiciales iberoamericanos de crear y fomentar las condiciones para hacer efectivo, mediante mecanismos y acciones concretas de operativización, tanto en el campo jurisdiccional como administrativo, el ejercicio de los siguientes derechos:

1. ACCESO A LA JUSTICIA
Además del acceso individual a la justicia, los sistemas judiciales procurarán establecer procedimientos o las reformas legales correspondientes para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación u obtener reparación, según proceda.
2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:
La víctima tiene derecho a una justicia pronta y cumplida.
3. PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO:
La víctima tiene derecho a ser parte en todas las etapas del proceso y tener asesoría legal gratuita en ellas.
4. PETICIONAR:
La víctima tiene derecho a ser escuchada, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos, interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos y participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad.
5. ASISTENCIA ESPECIALIZADA:
La víctima tiene derecho a recibir, en forma inmediata y gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, social y médica, particularmente el suministro de los medicamentos cuando se trate de víctimas de violencia sexual.
6. TRATO DIGNO:
La víctima tiene derecho a ser atendida con respeto, privacidad y dignidad, evitando su revictimización.
7. NO DISCRIMINACIÓN:
La víctima tiene derecho a que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales, étnicas, religiosas y de género.
8. PROTECCIÓN:
La víctima tiene derecho a estar libre de intimidación, acoso y abuso, durante todo el proceso judicial. Los sistemas de administración de justicia velarán por el cumplimiento efectivo de estos derechos.
9. INFORMACIÓN:
La víctima tiene derecho a ser informada de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos, y del estado del proceso.
10. CONSENTIMIENTO INFORMADO:
La víctima tiene derecho a dar su consentimiento informado sobre su participación en los exámenes o pericias, que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza.
11. ASOCIACIÓN:
La víctima tiene derecho a asociarse en defensa de sus derechos y estas agrupaciones podrán coadyuvar en los procesos judiciales de acuerdo a la legislación nacional.
12. EJECUCIÓN:
La víctima tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños.

13. REPARACIÓN:

La víctima tiene derecho a la eficaz restauración, restitución e indemnización económica del perjuicio causado.

14. RESTITUCIÓN:

Siempre que sea posible se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia y la devolución de sus bienes.

15. NO IMPUNIDAD:

La víctima tiene derecho a que su denuncia sea investigada, enjuiciada y juzgada.

C.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ATENCIÓN A VICTIMAS

Trato adecuado

La administración de justicia facilitará a través de los mecanismos apropiados y accesibles la información necesaria para que las víctimas conozcan el proceso por medio del cual pueden obtener la reparación del daño sufrido.

Protección a la intimidad y a la privacidad

La administración de justicia velará para que la imagen e intimidad de la víctima sea respetada, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos penales, que pueda violentarla, especialmente tratándose de víctimas menores de edad.

Igualdad de trato en el proceso

Las víctimas tienen derecho a ser adecuadamente protegidas cuando de las circunstancias o de su misma petición se desprenda que ello se hace necesario. Es deber de la administración de justicia propiciar un equilibrio entre el respeto a los derechos de las víctimas y el de las otras partes intervinientes en el proceso.

Compensación

Se propiciará las reformas legales necesarias para la creación de los fondos de compensación a cargo del Estado que garanticen el resarcimiento de los daños a las víctimas.

Accesibilidad

La administración de justicia procurará como una forma de acceso a la justicia para las víctimas, la ubicación de sus servicios en consideración a sus necesidades.

Formación y capacitación

La administración de justicia procurará la formación y la capacitación continua del personal para la atención primaria a las víctimas.

Reclutamiento

La administración de justicia definirá un perfil para la contratación de los funcionarios y funcionarias, para garantizar el trato digno y respetuoso a las víctimas.

Infraestructura

La administración de justicia implementará una infraestructura cómoda, accesible, segura, tranquila que contribuya a mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, evitando en lo posible la coincidencia de la víctima y el victimario en dependencias judiciales, procurando reunir en el mismo espacio físico los servicios requeridos por las víctimas para facilitarle el acceso a la justicia.

Concentración de actos judiciales

La administración de justicia buscare agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta se brinde en el menor tiempo posible, evitando comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

Medios para facilitar la información

Las resoluciones judiciales deberán ser puestas en conocimientos de las víctimas de acuerdo a sus necesidades para garantizar la correcta comprensión de las mismas, aun cuando para ello se requiera de peritos culturales, intérpretes, traductores y otros.

Registro de víctimas

La administración de justicia implementará sistemas de control para monitorear el servicio de atención a víctimas, con la finalidad de impulsar políticas públicas en materia de prevención, así como para reprimir y sancionar las conductas de los infractores.